



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0366/2025.**

Sujeto Obligado: **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0366/2025

Sujeto Obligado:

Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se solicitó información referente a temas de violencia, desaparición de personas, violencia de género, discriminación y violencia laboral. Asimismo, solicitó el número de personal contratado, tipo de actividades que realizan, tipo de contratación dividido por género atendiendo a los respectivos organigramas, así como información de los porcentajes de mujeres y hombres que laboran dentro de sus respectivas instituciones



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque se le proporcionó información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Líneas de acción, Cursos, Capacitaciones, Personal, Certificado, Comprobante, Atenciones.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0366/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0366/2025

SUJETO OBLIGADO:

Agencia Digital de Innovación Pública de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **doce de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0366/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el mismo día**, a la que le correspondió el número de folio **092077925000031**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Se solicita información sobre líneas de acción o acciones implementadas como políticas de prevención de riesgos psicosociales, prevención de violencia laboral y de promoción de entorno organizacional favorable. de las instituciones mencionadas.

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Se solicita información de cursos y capacitaciones en el periodo 2022 a 2024 ,tomados por el personal que labora en la institucion, sobre temas relacionados a desaparición de personas, violencia de género, discriminación, prevención de violencia laboral, así como el tipo de certificación o comprobante obtenido.

se solicita información sobre la cantidad de atenciones en el periodo 2022 a 2024 ,brindadas a la ciudadanía divididas por canal de atención en tematicas de violencia, desaparición de personas y feminicidios.

se solicita información sobre su aviso de privacidad y el uso de datos obtenidos mediante las atenciones brindadas a la ciudadanía en materia de violencia de género, desaparición de personas y crimen organizado, dividido por género del ciudadano atendido y edades del mismo.

se solicita información sobre numero de personal contratado, tipo de actividades que realizan, tipo de contratación dividido por género y atendiendo a los respectivos organigramas, así como información de los porcentajes de mujeres y hombres que laboran dentro de su respectivas instituciones

Información complementaria:

mediante instancias como Dirección de Estrategias y Mejora para la Atención Ciudadana, Dirección Ejecutiva de Operación Institucional y Dirección General de Contacto Ciudadano
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El cuatro de febrero, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/222/2025**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector de Transparencia y Datos Personales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 277 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México es el Órgano Desconcentrado que tiene por objeto diseñar, coordinar, supervisar y evaluar las políticas relacionadas con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura, así como la mejora regulatoria y simplificación administrativa del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese sentido, me permito informarle que la Agencia Digital de Innovación Pública cuenta con las atribuciones y facultades que establecen, de manera específica: la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Ley de Operación e Innovación Digital de la Ciudad de México, la Ley de Mejora Regulatoria de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y de manera genérica, las leyes y ordenamientos de orden e interés público y de observancia general.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Anexo al presente encontrará los **Oficios CDMX/ADIP/DGCC/SSOEE/014/2025** y **CDMX/ADIP/DEAF/000187/2025** remitidos por la Subdirección de Soporte a la Operación y Eventos Especiales, adscrita a la Dirección General de Contacto Ciudadano y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas respectivamente mediante los cuales se proporciona la información con que cuenta este Sujeto Obligado.

[...][Sic.]

Asimismo adjunto el oficio **CDMX/ADIP/DGCC/SSOEE/014/2025**, de fecha veinte de enero, signado por el Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, dentro del ámbito de atribuciones establecidas en el artículo 283 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública y del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, se procederá a dar atención a los siguientes:

Respecto de los cursos que fueron impartidos al personal adscrito a la Dirección General de Contacto Ciudadano se encuentran los siguientes:

En el año 2022 se tomaron los siguientes cursos y capacitaciones:

- Línea Mujeres: Atención Telefónica a la Violencia contra las Mujeres
- La Diversidad Sexual en la labor de Eventos Especiales de LOCATEL
- Línea Mujeres: Acompañamiento y contención emocional
- Género, masculinidades, lenguaje incluyente y no sexista
- Línea Mujeres: Abogadas de las mujeres
- Personas con discapacidad, transformando barreras en oportunidades
- Programa de ILE/IVE en la Ciudad de México
- Ejes Transversales en la Administración Pública: Atención con perspectiva de género y derechos humanos
- Marco jurídico para la atención a la violencia de género contra las mujeres
- Protocolo de Atención a Línea Mujeres
- Línea de la Diversidad Sexual

En el año 2023 se tomaron los siguientes cursos y capacitaciones:

- Maltrato Infantil
- Lenguaje incluyente: comunicar sin discriminar
- La Diversidad Sexual y de género, una cuestión de derechos
- Capacitación para el registro en la plataforma Red de Violencia contra las Mujeres
- Accesibilidad para las personas con discapacidad
- Uso del lenguaje incluyente y trato igualitario para la atención de la población LGBTTTIQ+
- Atención digna y respetuosa a las personas LGBTTTIQ+
- Atención a las personas con discapacidad
- Línea Mujeres y Línea Persona Mayor: Atención a la violencia
 - Ejes Transversales en la Administración Pública: Atención con perspectiva de género y derechos humanos.
 - Marco jurídico para la atención a la violencia de género contra las mujeres
 - Protocolo de Atención a Línea Mujeres
 - Protocolo de la Línea de Persona Mayor, Prevención del Suicidio y Línea Nutricional
 - Línea de la Diversidad Sexual

En el año 2024 se tomaron los siguientes cursos y capacitaciones:

- Curso básico en Materia de Derechos Humanos
- Hacia una cultura inclusiva: La identidad del racismo y la LGBTFOBIA en el servicio público
- Comunicación incluyente sin sexismo
- Lineamientos de atención para casos de violencia sexual en el Sistema Integrado de Transporte Público
- Protocolo de Línea Mujeres para la atención de llamadas por violencia contra las mujeres y el Procedimiento para la atención de las llamadas de seguimiento y calidad de Línea Mujeres
- Ejes transversales en la administración pública: Atención con perspectiva de género y derechos humanos
- Marco jurídico para la atención a la violencia contra las mujeres
- Protocolo de atención a Línea Mujeres
- Protocolo de atención a Línea de la Diversidad Sexual
- Protocolo de atención a Línea de la Persona Mayor
- Protocolo de atención a Línea Prevención del Suicidio

Ahora bien respecto de la cantidad de atención brindadas durante el periodo 2022 al 2024 por atención de violencia y desaparición de personas, se identificaron los siguientes datos:

En el Año 2022, hubo:

Atenciones relativas a la temática de reporte de personas no localizadas, 74,242

En el Año 2023, hubo:

Atenciones relativas a la temática de violencia, 11,740

Atenciones relativas a la temática de reporte de personas no localizadas, 62,508

En el Año 2024, hubo:

Atenciones relativas a la temática de violencia, 24,242

Atenciones relativas a la temática de reporte de personas no localizadas, 71,750

Es dable destacar que respecto del año 2022, el sistema en donde se registran las atenciones brindadas por la DGCC, no contaba con la categoría específica de "Violencia" por lo que es imposible desglosarlo.

Respecto del aviso de privacidad, mediante el cual opera la línea única de asistencia a la población, la cual es operada por la Dirección General de Contacto Ciudadano, se encuentra disponible para consulta mediante el siguiente enlace; <https://311locatel.cdmx.gob.mx/public/AvisoPrivacidad.xhtml> .

Finalmente, respecto de *"se solicita información sobre numero de personal contratado, tipo de actividades que realizan, tipo de contratación dividido po género y atendiendo a los respectivos organigramas, así como información de los porcentajes de mujeres y hombres que laboran dentro de su respectivas instituciones."* (Sic), la Dirección General de Contacto Ciudadano no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, ya que quien es responsable de dar oportuna respuesta, es la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Agencia Digital de Innovación Pública quien cuenta con atribuciones y facultades para pronunciarse al respecto.

Dado lo anterior, se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 193, 195, 196 y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Además, adjuntó el oficio **CDMX/ADIP/DEAF/000187/2025**, de fecha veintinueve de enero, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 17 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la información solicitada y se hace de su conocimiento que, respecto de líneas de acción o acciones implementadas como políticas de prevención de riesgos psicosociales, prevención de violencia laboral y de promoción de entorno organizacional favorable de las instituciones mencionadas se impartió capacitación respecto de los siguientes cursos:

Políticas de Prevención de Riesgos Psicosociales:

Principios constitucionales de derechos humanos en el servicio público, personas con discapacidad, transformando barreras en oportunidades, prevención de las violencias contra las adolescencias y su participación para la reconstrucción del tejido Social, cursos en materia de gestión integral de riesgos y protección, la transformación es tarea de todas y todos ¿Quién dijo yo?, niñas, niños y adolescentes a participar, derechos humanos y competencias socioemocionales, derechos de niñas, niños y adolescentes y automanejo del estrés.

Prevención de Violencia Laboral y Promoción de Entorno Organizacional favorable: prevención y protección de riesgos laborales, programa de prevención de riesgos de trabajo, género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista, lenguaje claro para servidores y colaboradores públicos y comunicación Incluyente sin sexismo.

Promoción del Entorno Organizacional Favorable: trabajo en equipo, liderazgo, lengua de señas mexicanas, NOM-030-STPS-2009 servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo y Protección Civil.

En lo que se refiere a la solicitud de información de cursos y capacitaciones en el periodo 2022 a 2024, tomados por el personal que labora en la institución, sobre temas relacionados a desaparición de personas, violencia de género, discriminación, prevención de violencia laboral, así como el tipo de certificación o comprobante obtenido, los cursos en los que ha participado el personal que labora en la Agencia Digital de Innovación Pública en los años señalados a continuación, son los siguientes:

Violencia de Género, Prevención de Violencia Laboral y Discriminación:

2022: Género, masculinidades y lenguaje incluyente y no sexista

2023: Lenguaje claro para servidores y colaboradores públicos

2024: Comunicación incluyente y sin sexismo

Prevención de Violencia Laboral:

2022: Personas con discapacidad, transformando barreras en oportunidades

Prevención de las violencias contra las adolescencias y su participación para la Reconstrucción del Tejido Social

2023: La transformación es tarea de todas y todos ¿Quién dijo yo?, niñas, niños y adolescentes a participar, Derechos Humanos y Competencias socioemocionales, Derechos de niñas, niños y adolescentes.

En materia de "Desaparición de Personas", la Agencia Digital de Innovación Pública no cuenta con cursos de capacitación.

En relación al comprobante o certificación obtenida, la plataforma mediante la cual se impartieron los cursos arrojó a cada participante una Constancia.

En lo que respecta a la solicitud de información sobre la cantidad de atenciones en el periodo 2022 a 2024, brindadas a la ciudadanía divididas por canal de atención en temáticas de violencia, desaparición de personas y feminicidios, así como su aviso de privacidad y el uso de datos obtenidos mediante las atenciones brindadas a la ciudadanía en materia de violencia de género, desaparición de personas y crimen organizado, dividido por género del ciudadano atendido y edades del mismo, esta Dirección Ejecutiva no tiene la competencia para brindar atención a la ciudadanía en temáticas de violencia de género, desaparición de personas y feminicidios, derivado de que no cuenta con dichas atribuciones, acorde a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México. Se sugiere se consulte a la Dirección General de Contacto Ciudadano de la Agencia Digital de Innovación Pública.

En lo que se refiere a la información que se solicita sobre número de personal contratado, tipo de actividades que realizan, tipo de contratación dividido por género y atendiendo a los respectivos organigramas, así como información de los porcentajes de mujeres y hombres que laboran dentro de sus respectivas instituciones." Se informa que acorde a la estructura orgánica de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se cuenta con una contratación de 86 servidores públicos, tipo de contratación estructura, de los cuales 52 son hombres y 34 son mujeres y equivalen al 60.47% y 39.53%

respectivamente y en relación al tipo de actividades que realizan se proporciona la siguiente liga electrónica:
<https://adip.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/2021/manual-administrativo-de-la-agencia-digital-de-innovacion-publica-2-de-agosto-de-2021.pdf>
correspondiente al Manual Administrativo de la Agencia Digital de Innovación Pública, en el que se describen las atribuciones de los puestos acorde a la estructura orgánica.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado de manera oficial el diez de febrero, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Ejerciendo mi derecho de acceso a la información pública, me permito presentar este recurso de revisión en contra del oficio CDMX/ADIP/DEAF/000187/2025, emitido el 29 de enero de 2025 por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de la Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP), por los siguientes motivos que expongo a continuación:

Mediante el presente recurso de revisión, impugno el Oficio CDMX/ADIP/DEAF/000187/2025, emitido el 29 de enero de 2025, en el cual la ADIP responde a mi solicitud de información relacionada con el personal contratado en dicha agencia. En su respuesta, únicamente se proporciona información sobre el personal de estructura, dejando fuera datos importantes sobre el personal contratado bajo el esquema de estabilidad laboral (nómina 8), lo cual considero que limita de manera incorrecta y parcial la información.

El 10 de enero de 2025, presenté una solicitud de acceso a la información pública dirigida a la Agencia Digital de Innovación Pública, solicitando detalles sobre el personal que labora en la ADIP, tales como sus funciones, el tipo de contratación y demás datos relevantes que permitan entender la estructura del personal.

En respuesta, la ADIP emitió el oficio CDMX/ADIP/DEAF/000187/2025, con fecha 29 de enero de 2025, en el cual se proporcionó información únicamente sobre el personal de estructura de la agencia. Sin embargo, se omitió información sobre el personal contratado bajo el esquema de estabilidad laboral (nómina 8) y las funciones específicas que desempeñan dichos trabajadores.

El oficio de respuesta resulta ilegal e incompleto por las siguientes razones:

Incompletitud en la respuesta: La respuesta emitida por la ADIP es parcial, ya que limita la información solicitada únicamente al personal de estructura, sin considerar a aquellos contratados bajo el esquema de estabilidad laboral (nómina 8), los cuales forman parte importante del personal que trabaja en la agencia. Esta omisión es contraria al principio de exhaustividad que la Ley de Transparencia establece, que exige proporcionar toda la información relevante solicitada.

Omisión de funciones y tipo de contratación: En la respuesta no se incluye información detallada sobre las funciones que desempeñan los trabajadores de la ADIP ni el tipo de contratación bajo el cual fueron empleados, elementos esenciales para garantizar la transparencia en la gestión pública. Específicamente, la ADIP omite información sobre el personal bajo el esquema de estabilidad laboral (nómina 8), una parte significativa del personal de la institución.

Vulneración al derecho de acceso a la información: El derecho de acceso a la información pública está consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 13 de la Constitución de la Ciudad de México. La respuesta incompleta que se me ha entregado vulnera este derecho fundamental, ya que no se me ha brindado acceso total a la información pública que solicitaba.

Contradicción con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: La Ley de Transparencia, específicamente en sus artículos 2,3,4,11,13, 21 233, 234, 236 y 237, establece que las autoridades deben garantizar el acceso total a la información pública solicitada. El hecho de que se omita información sobre el personal bajo el esquema de estabilidad laboral (nómina 8) es una clara violación a estos preceptos legales, ya que impide la entrega de la información de forma completa y clara.

La información sobre el personal público debe ser clara, integral y accesible para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho a la información y fomentar la rendición de cuentas. Al no incluirse los detalles sobre el personal contratado bajo el esquema de estabilidad laboral, se está limitando el acceso completo a los datos que la ley exige que sean públicos. por lo que se solita se de respuesta y se sancione conforme a la Ley mencionada.

[...][Sic.]

IV. Turno. El diez de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0366/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El once de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa,

³ El acuerdo fue notificado a las partes el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco por los medios señalados para tales efectos.

para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, manifestaciones y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/391/2025**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de Transparencia y Datos Personales, mediante el cual señala lo siguiente:

[...]

Se envió por Correo electrónico (medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión), respuesta complementaria con los oficios ADIP/DGAJN/STyDP/390/2025 y CDMX/ADIP/DEAF/000356/2025, el día 27 de febrero del 2025.

Dicha respuesta complementaria, cumple con los requisitos previstos por la legislación de la materia para la atención de las solicitudes de información y con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la información proporcionada guarda una relación lógica con lo solicitado y se atendió de manera precisa y expresa cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, por lo que se puede determinar que este Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico en atención al agravio del presente Recurso de Revisión, sirviendo de apoyo por analogía, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y lo establecido en el Criterio 02/17 “*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información*”, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan:

Registro digital: 179074

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 959

Tipo: Jurisprudencia

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda

imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos,

es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Del mismo modo se señala que la respuesta emitida se encuentra investida de los principios de **veracidad y buena fe**, previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

***Artículo 5o.-** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- (...)

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de sustento a lo señalado con antelación, la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 179660

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.120 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 1723

Tipo: Aislada

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, esta Agencia atendió la inconformidad formulada por el hoy recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en tal virtud, se concluye que el presente quedó sin materia, sirviendo de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 200448
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Octubre de 1995
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 13/95
Página: 195

INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICION DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Época: Novena Época
Registro: 168489
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVIII, Noviembre de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 156/2008
Página: 226

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

De las documentales anexas al presente y del estudio de lo expuesto con anterioridad, este Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo establecido en el Criterio 02/17 “*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria*.”, emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), por ello se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se requiere se emita la resolución en el sentido antes señalado con fundamento en el artículo 244 fracción II del mismo ordenamiento legal.

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **ADIP/DGAJN/STyDP/390/2025**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, signado por el Subdirector de Transparencia y Datos Personales, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Atendiendo al principio de máxima publicidad, se emite como respuesta complementaria, el **Oficio CDMX/ADIP/DEAF/000356/2025** remitido por la **Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas**, en el cual encontrará la información con que cuenta este Sujeto Obligado, se anexa al presente el mismo.

Para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario en el domicilio y teléfono al calce o en el correo electrónico transparencia.adip@cdmx.gob.mx.

[...][Sic.]

Además, adjuntó el oficio **CDMX/ADIP/DEAF/000356/2025**, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 17 y 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

El número total de personas contratadas bajo el régimen de Estabilidad Laboral, Tipo Nómina 8, es de: 457, de los cuales 260 son mujeres y 197 son hombres, equivalente al 57% y 43% respectivamente.

Cabe mencionar que dicho personal se encuentra vinculado a la Administración Pública mediante Nomenclatura por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinados.

Aunado a lo anterior es menester informarle que, derivado de la solicitud enviada a este Órgano Desconcentrado, le comento que, las funciones asignadas a dicho personal son establecidas por el área de adscripción, las cuales incluyen actividades administrativas, tales como: gestión documental, atención telefónica y traslado de documentos entre áreas.

Todo lo anterior con el objetivo de contribuir al desarrollo profesional del trabajador dentro de la Administración Pública.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto al recurrente emitido por la PNT.

VII. Alegatos y Manifestaciones del Recurrente. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió sus manifestaciones, mediante las cuales señala lo siguiente:

[...]

En relación a la notificación del supuesto oficio Oficio: ADIP/DGAJN/STyDP/390/2025, se informa que en la presente plataforma no se encuentra ningún tipo de documento adjunto en relación a la "Respuesta Complementaria de la solicitud con número de folio 092077925000031". por lo que ante la violación del derecho a la información pública y las múltiples trabas por parte de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México para dar a conocer la información solicitada se solicita se brinde resolución y se sancione a los servidores conforme a la norma.

[...][Sic.]

VII. Alcance a la respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El siete de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió en alcance a la respuesta complementaria el oficio

ADIP/DGAJN/STyDP/418/2025, de la misma fecha, signado por el Subdirector de Transparencia y Datos Personales, mediante las cuales señala lo siguiente:

[...]

En alcance al oficio ADIP/DGAJN/STyDP/391/2025 y atención a la notificación de fecha 04 de marzo de 2025, en la que el recurrente manifiesta que en la plataforma nacional de transparencia no se encontró documento alguno adjunto, por medio de la presente se anexa, acuse de correo electrónico por el cual se le notifico el oficio ADIP/DGAJN/STyDP/390/2025, con la respuesta complementaria al recurrente,

Por ello se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se requiere se emita la resolución en el sentido antes señalado con fundamento en el artículo 244 fracción II del mismo ordenamiento legal.

[...][Sic.]

Además, adjuntó la captura de correo electrónico de fecha cuatro de marzo, mediante notifica la respuesta complementaria a la persona recurrente.

VII. Cierre. El siete de marzo, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado y la parte recurrente remitieron sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de febrero, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
[1] Se solicita información sobre líneas de acción o	El Director Ejecutivo de Administración y Finanzas señaló	No se impugnó. Acto consentido

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

acciones implementadas como políticas de prevención de riesgos psicosociales, prevención de violencia laboral y de promoción de entorno organizacional favorable. de las instituciones mencionadas	que respecto a este punto se impartió capacitación respecto de los cursos “Políticas de Prevención de Riesgos Psicosociales”, “Prevención de violencia Laboral y Promoción de Entorno Organizacional favorable”, “Promoción del Entorno Organizacional Favorable”	
[2] Se solicita información de cursos y capacitaciones en el periodo 2022 a 2024, tomados por el personal que labora en la institución, sobre temas relacionados a desaparición de personas, violencia de género, discriminación, prevención de violencia laboral, así como el tipo de certificación o comprobante obtenido.	El Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales señaló a manera de desglose cursos y capacitaciones que se impartieron en los años 2022, 2023 y 2024 Asimismo, el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas señaló a manera de desglose cursos y capacitaciones que se impartieron en los años 2022, 2023 y 2024	No se impugnó. Acto consentido
[3] se solicita información sobre la cantidad de atenciones en el periodo 2022 a 2024 ,brindadas a la ciudadanía divididas por canal de atención en temáticas de violencia, desaparición de personas y feminicidios.	El Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales señaló que en el 2022 hubo atenciones relativas al reporte de personas no localizadas, 74,242; en el año 2023 hubo atenciones relativas a la violencia, 11,740 y relativas al reporte de personas no localizadas, 62,508; en el año 2024 hubo atenciones relativas a la violencia 24,242 y relativas al reporte de personas no localizadas, 71,750. Asimismo, el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas señaló que no cuenta con dichas atribuciones.	No se impugnó. Acto consentido
[4] se solicita información sobre su aviso de privacidad y el uso de datos obtenidos mediante las atenciones brindadas a la ciudadanía en materia de violencia de género, desaparición de personas y crimen organizado, dividido por género del ciudadano	El Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales señaló que el aviso de privacidad, mediante el cual opera la línea única de asistencia a la población, es operada por la Dirección General de Contacto Ciudadano y se encuentra para consulta en https://311locatel.cdmx.gob.mx/public/AvisoPrivacidad.xhtml	No se impugnó. Acto consentido

atendido y edades del mismo.	Asimismo, el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas señaló que no cuenta con dichas atribuciones.	
[5] se solicita información sobre número de personal contratado, tipo de actividades que realizan, tipo de contratación dividido por género y atendiendo a los respectivos organigramas, así como información de los porcentajes de mujeres y hombres que laboran dentro de su respectivas instituciones.	El Subdirector de Soporte a la Operación y Eventos Especiales señaló que no cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto y señaló a la dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas quien cuenta con las atribuciones y facultades para hacerlo. Asimismo, el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas señaló que acorde a la estructura orgánica, se cuenta con una contratación de 86 servidores públicos, tipo de contratación estructura, de los cuales 52 son hombres y 34 son mujeres y equivalen al 60.47% y 39.53% respectivamente y en relación al tipo de actividades que realizan se proporciona la siguiente liga electrónica; https://adip.cdmx.gob.mx/storage/app/media/ManualAdministrativo/2021/manual-administrativo-de-la-agencia-digital-de-innovacion-publica-2-de-agosto-de-2021.pdf correspondiente al Manual Administrativo, en el que se describen las atribuciones de los puestos acorde la estructura orgánica.	Entrega de información incompleta: no proporciona información sobre el personal contratado bajo el esquema de estabilidad laboral (nómina 8).

Al respecto, como quedó asentado, no se inconformó por la respuesta otorgada por el sujeto obligado a sus requerimientos [1], [2], [3] y [4], por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁵, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a

⁵ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, que derivado de la solicitud realizada se realizó una búsqueda exhaustiva

y minuciosa en la documentación física y electrónica que obra en los archivos de esa Dirección, y a fin de dar estricto cumplimiento le informó que el número total de personas contratadas bajo el régimen de Estabilidad Laboral, Tipo Nómina 8, es de; 457, de los cuales 269 son mujeres y 197 son hombres, equivalente al 57% y 43% respectivamente.

Asimismo, señaló que dicho personal se encuentra vinculado a la Administración Pública mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios y Obras Determinados.

Además informó que, las funciones asignadas a dicho personal son establecidas por el área de adscripción, las cuales incluyen actividades administrativas, tales como: gestión documental, atención telefónica y traslado de documentos entre áreas.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, le informó a la parte recurrente, respecto de las personas contratadas bajo el régimen de Estabilidad Laboral, Tipo Nómina 8.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁶. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se

⁶ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁷ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁹

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Enviar notificación al recurrente**Escriba el texto de la notificación a enviar ***

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2025

Oficio: ADIP/DGAJN/STyDP/390/2025

ASUNTO: Respuesta Complementaria de la solicitud con número de folio 092077925000031

Caracteres restantes para escribir 3837

Nombre del archivo	Descripción del archivo
Respuesta Complementaria ADIP Folio 092077925000031(1).pdf	

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 7

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0366/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 07 de Marzo de 2025 a las 10:57 hrs.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO¹⁰.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

¹⁰ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.